

AUTO N. 06279

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2020, a la **NOTARIA 42** cuyo titular es el señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, ubicada en la Carrera 15 No 84 A – 24 locales 113, 114 y 115 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Visual Exterior.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02045 del 30 de septiembre de 2020**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la **NOTARIA 42** identificada con NIT 71.634.532 -6 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, ubicada en la Carrera 15 No 84 A – 24 locales 113, 114 y 115 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que no cuenta con el registro ante esta Secretaría de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada y un (1) elemento de publicidad exterior visual instaladas en las ventanas del establecimiento,*

vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...) ARTICULO TERCERO. - REQUERIR la NOTARIA 42 identificada con NIT 71.634.532 -6 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, ubicada en la carrera 15 No 84 A – 24 locales 113, 114 y 115 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 02589 del 14 de febrero de 2020 y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta días (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la comunicación del acto administrativo se realizó mediante publicación en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del 08 de junio de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, entendiéndose surtida la comunicación el 16 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones seguimiento, realizó visita técnica el día 05 de mayo de 2022, a la **NOTARÍA 42** de titularidad del señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, ubicada en la CR 15 No. 84 A - 24 LC 113, 114 Y 115, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo tercero de la Resolución No. 02045 del 30 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**, en donde se registró la continuación de presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual.

Que verificado el Sistema d Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, como titular de la **NOTARIA 42** identificada con ubicada en la Carrera 15 No 84 A – 24 locales 113, 114 y 115 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo tercero de la Resolución No. 02045 del 30 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió los conceptos **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020** y **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020**

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

| DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN | NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas) |
|---|---|
| CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS | |
| El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro otorgado por la SDA. | Ley 140 de 1994. Artículo 11. “Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función (…)” |
| El elemento de publicidad exterior visual se encuentra incorporado en las ventanas. | Decreto 959 de 2000. Artículo 8. “No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (…)” |

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que no realizó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada y cuenta con PEV en ventanas.

6. CONCLUSIONES

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y deberá evaluarse conforme a la Ley 1333 de 2009 para tomar las medidas correspondientes.

(…)”

- **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CR 15 No. 84 A - 24 LC

113, 114 Y 115 de la localidad de Chapinero, el 05 de mayo de 2022, donde se encuentra ubicada la **NOTARÍA 42**, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Conductas generales

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

(...)

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 02045 del 30 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió a al señor JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, en calidad de representante legal de la NOTARÍA 42, ubicada en la Cr 15 No. 84 A - 24 del barrio El Retiro de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 02586 del 14 de febrero de 2020, en el cual se establece las siguientes conductas: 1. El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), 2. El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000), y No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, durante la visita técnica realizada el 5 de mayo de 2022, se constató no fueron subsanadas, al no encontrarse soporte del registro del elemento tipo “aviso en fachada” en el Sistema de Información Ambiental de la entidad, y al continuar con publicidad expuesta en ventana como se observa en la fotografía No. 5 en el actual concepto técnico. (...)

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 5 de mayo de 2022 se constató que en la actualidad la **NOTARÍA 42**, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se transada al grupo de jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó atendiendo el memorando 2021IE146018 del 17 de julio de 2021.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020** y **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la

normatividad ambiental infringida en materia de materia de Publicidad Visual Exterior cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de publicidad exterior visual

○ **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:**

*“(…) **ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.
En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

○ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:**

*“(…) **ARTÍCULO 8º :** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :*

(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,

*(...) **ARTÍCULO 30.***

***Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020** y **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**, esta entidad evidenció que el señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, como titular de la **NOTARIA 42** identificada con NIT 71.634.532 -6, ubicada en la CR 15 No. 84 A - 24 LC 113, 114 Y 115, cuenta con los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:

- **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020:** un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría; y un (1) aviso incorporado en las ventanas.
- **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022:** un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, como como titular de la **NOTARIA 42** identificada con NIT 71.634.532 -6, ubicada en la CR 15 No. 84 A - 24 LC 113, 114 Y 115, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, como titular de la **NOTARIA 42** identificada con NIT 71.634.532 -6, ubicada en la CR 15 No. 84 A - 24 LC 113, 114 Y 115, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 02589 del 14 de febrero de 2020** y **Concepto Técnico 09371 del 11 de agosto de 2022**, originados en las visitas técnicas llevadas a cabo el día 10 de mayo de 2020 y el 05 de mayo de 2022, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.634.532, como titular de la **NOTARIA 42** identificada con NIT 71.634.532 -6, en la CR 15 No. 84 A - 24 LC 113, 114 Y 115, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1205** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

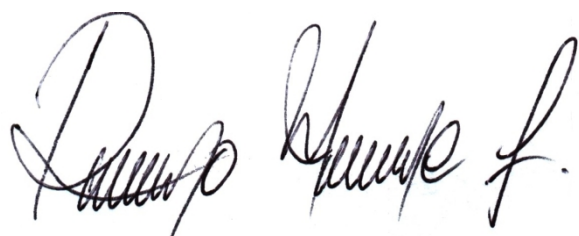
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/09/2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022